

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN contra el auto adiado 5 de abril de 2021 que decretó la acumulación del proceso ejecutivo iniciado a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN contra CORPOMEDICAL S.A.S. de radicado 2019-00027 al presente proceso ejecutivo, el cual, se suspendió con fundamento en el artículo 150 del C.G.P.

OBJETO DEL RECURSO

Refiere que la suspensión sería aplicable si no es porque la sentencia de segunda instancia que revocó el auto del 9 de julio de 2020, la sentencia anticipada proferida en este proceso volvió a quedar en firme, o sea, en el mismo estado que el proceso 2019-00027, y que conforme lo menciona el Despacho que la sentencia anticipada en este último proceso en mención fue apelada y por ello no se está en el mismo estado procesal en ambas demandas.

Que el efecto en que se concedió fue en el efecto devolutivo, lo que no suspende la competencia del Despacho para continuar el trámite procesal, como tampoco suspende la aplicación de la providencia recurrida y se puede dar aplicación a la sentencia, por lo que el estado actual de las dos demandas es sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante que una esté ejecutoriada (2.018-125) y la otra no (2.019-027), por lo que no hay lugar a suspender el proceso principal al encontrarse este, y el acumulado, en el mismo estado, pues la finalidad del inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P no es otra que emitir una sentencia conjunta en las acumulaciones de demandas, lo cual no es aplicable dentro de estos procesos, al existir ya sentencia en todas ellas.

Afirma el togado actor que es procedente dar traslado inmediato a las demandadas de la liquidación del crédito por el presentada en el proceso ejecutivo 2018-00125, y

ordenar la entrega inmediata de títulos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho, conforme a los montos que por tales conceptos ya fueron fijados en las sentencias, y los que no son por tanto objeto de debate, a nombre de él, quien tiene pleno poder para cobrar, recibir, solicitar el fraccionamiento de títulos, entre otras, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

RÉPLICA

La parte no recurrente refiere que el artículo 150 del C.G.P. establece que los procesos se tramitan conjuntamente con la suspensión del más adelantado hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia. Que de lo que se trata es que lleguen a un mismo nivel procesal para decidir conjuntamente los procesos que se han acumulado.

Refiere que las providencias que deben conferirse en el efecto suspensivo (sic.) son:

- Sentencias que versen sobre el estado civil de las personas.
- Las que hayan sido recurridas por ambas partes.
- Las que nieguen la totalidad de las pretensiones.
- Las que sean simplemente declarativas.

Las demás lo serán en el efecto devolutivo, sin embargo, que el código señala que no podrán efectuarse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no se resuelva la apelación, es decir, que, en este caso, aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se resuelva el recurso, por lo que resulta admisible los argumentos esgrimidos por el extremo demandante porque la acumulación implica como carácter obligatorio la citación de los acreedores a través de emplazamiento y la suspensión de este proceso.

en el escrito de sustentación del recurso la sentencia que fuera proferida en el asunto 2018-00125, se encuentra suspendida por apelación en efecto devolutivo, lo que se rige por las anteriores premisas y siguiendo las reglas que impone el superior al ordenar conforme a la necesidad procesal que la instancia previo para generar la acumulación de las acciones contra la demandada CORPOMEDICAL S.A.S., resultando imperativo suspender la actuación de esta acción para que las que sean acumuladas se atemperen a las reglas del artículo 148 y siguientes del Código General del proceso en especial a lo que atañe a su trámite.

Finaliza manifestando que la sociedad SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS que representa tiene proceso ejecutivo proveniente de ejecución de sentencia de rendición de cuentas que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro con el Rad.: 2016-00038 y dicho proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada y liquidación de crédito aprobado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, si bien es cierto que el Juzgado encuentra que le asiste razón al togado actor en sus argumentos esgrimidos como fundamento de su recurso, no debe perderse de vista que el artículo 446 del C.G.P.¹ establece que para proceder a la liquidación del crédito tiene que estar ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución o la sentencia que resuelva las excepciones y, en el presente caso, esto es, en este proceso ejecutivo 2018-00125, la sentencia que resolvió las excepciones se encuentra en firme.

En tanto, la sentencia que resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo 2019-00027 no se encuentra debidamente ejecutoriada conforme se dijo en el auto que es objeto del recurso de reposición, razón por la cual no es posible dar paso procesalmente con la liquidación del crédito, así como tampoco con la entrega de dineros porque el artículo 447 *ibídem*² establece que para que sea procedente la entrega de dineros debe existir auto aprobando la liquidación del crédito; **máxime**, que los dineros que se pretenden por el abogado de la parte ejecutante su entrega, actualmente se encuentran retenidos

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

² ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

por el banco en cuentas especiales que generan intereses de acuerdo a la orden impartida por el Juzgado, lo cual es tema de discusión su cumplimiento al interior del incidente de desacato que se tramita contra dicha entidad bancaria.

Luego entonces, resulta que no es posible adelantar en el proceso ejecutivo 2018-00125 las actuaciones procesales respecto de la liquidación del crédito pese a estar ejecutoriada la sentencia que resolvió las excepciones, toda vez que a este proceso ejecutivo se acumuló el ejecutivo 2019-0027, precisamente, por solicitud del apoderado de la ejecutante E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN y, en el último proceso ejecutivo que se menciona, no está ejecutoriada su sentencia que resolvió las excepciones que allí se plantearon por la pasiva, por ende, no se puede tramitar estos procesos a los que se ha venido haciendo referencia de manera independiente por cuanto en ellos ya están acumulados, cuyo objeto es surtir el mismo trámite concomitantemente a los procesos acumulados.

En razón de lo expuesto en precedencia no se repondrá el auto recurrido por la parte demandada de esta Litis.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 5 de abril de 2021, por lo expuesto en la argumentativa.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de títulos judiciales al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN con fundamento en las razones expuestas en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a4563fb9f4547fdb49ebd2b80a48c89ee8289988a7d3b28bec038135f49c59

Documento generado en 21/04/2021 10:53:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**